EXP. N° 2646-18-20

CONSORCIO SAN PABLO Vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL EN SU CONDICIÓN DE UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ

DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL FINAL

DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN PABLO (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)
DEMANDADO:	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL EN SU CONDICIÓN DE UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ (en adelante, el demandado o el PROCOES)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
TRBUNAL ARBITRAL:	Oscar Urviola Hani (Árbitro Único)
SECRETARIA ARBITRAL:	Khiara Cabrera Hurtado Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

En Lima, a los 7 días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, la ley y las normas establecidas, dicta esta Decisión Complementaria al Laudo Arbitral de Derecho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El Laudo Arbitral Final de fecha 13 de mayo de 2025 fue notificado a las Partes el 14de mayo de 2026.

2. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2026, la Entidad presentó una solicitud de rectificación contra el Laudo Arbitral Final.

3. Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2026, el CONSORCIO presentó solicitudes de integración e interpretación contra el Laudo Arbitral Final.

4. Mediante la Decisión N° 41 de fecha 28 de mayo de 2026, se otorgó 10 días hábiles al CONSORCIO y a la Entidad para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las solicitudes presentadas por sus respectivas contrapartes.

5. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2026, la Entidad absolvió las solicitudes formuladas por el CONSORCIO contra el Laudo Arbitral Final.

6. Mediante la Decisión N° 42 de fecha 15 de junio de 2026, se fijó el plazo para resolver las solicitudes formuladas contra el Laudo Arbitral en un total de 15 días hábiles:

> *TERCERO: TRAER PARA RESOLVER los recursos contra el Laudo planteados por la ENTIDAD y el CONSORCIO en un plazo diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente decisión.*
>
> *CUARTO: PRECISAR que dicho plazo queda prorrogado, en este acto, por única vez por cinco (5) días hábiles adicionales.*

II. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

7. Habiendo señalado brevemente los antecedentes, el Árbitro Único considera que, con la finalidad de analizar ordenadamente las solicitudes presentadas, conviene establecer la siguiente secuencia de análisis:

 A. Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral.

 B. Marco teórico de la Solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral.

 C. Marco teórico de la Solicitud de Interpretación del Laudo Arbitral.

 D. Marco teórico de la Solicitud de Integración del Laudo Arbitral.

 E. Análisis de la Solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral formulada por la Entidad.

 F. Las Solicitudes de Interpretación e Integración del Laudo Arbitral formulada por el CONSORCIO.

A. LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LAS SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL.

8. Antes de pronunciarse sobre la Solicitudes del Laudo Arbitral Final presentadas, considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de las solicitudes o "recursos" no impugnativos que puedan solicitarse contra el Laudo Arbitral.

9. De manera preliminar se debe advertir que las solicitudes o los "recursos" no impugnativos que pueden ser presentados en sede arbitral respecto del laudo emitido, no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirve de pretexto para solicitar una apelación.

La finalidad de dichas solicitudes es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral bajo estrictas condiciones de modo y tiempo[1].

10. Así, la Ley de Arbitraje, en su artículo 58°, regula cuatro solicitudes o "recursos" no impugnatorios contra el laudo arbitral: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo Arbitral.

11. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

> *"**Artículo 58.-***
> ***Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**.*
>
> *1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
>
> *a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
>
> *b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **interpretación** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
>
> *c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
>
> *d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún*

[1] Aramburú Yzaga, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 666.

> *extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."*
>
> (Énfasis agregado)

12. Como en el presente caso se han planteado las solicitudes de rectificación, interpretación e integración contra el Laudo Arbitral, en cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas del Proceso, y teniendo en cuenta que estas solicitudes, el Árbitro Único se pronunciará sobre las figuras jurídicas solicitadas.

B. MARCO TEÓRICO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

13. El artículo 58.1.a) de la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros a rectificar: *"(...) cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".*

14. Sobre la figura jurídica de la rectificación (anteriormente denominada "corrección"), Alonso Puig, comentando la normativa arbitral española, señala que:

> *"Mediante la corrección del laudo los árbitros pueden subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar. Se trata de la corrección de errores menores que no alteran la decisión contenida en el laudo ni la justificación que se desarrolle en el mismo.*
>
> *Los errores de cálculo son aquellos errores aritméticos que se refieren, por ejemplo, a la incorrecta determinación de las cuantías de la indemnización siempre que el concepto de la indemnización y las bases de su cálculo sean claras. (...) Los errores de copia y tipográficos son aquellos que tienen su origen en la redacción del laudo o la copia del texto de un borrador al texto definitivo. (...). El concepto amplio aquí debe entenderse limitado sin embargo a errores que no afecten al fundamento o al sentido de la*

> *resolución arbitral. No implica una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo".*[2]

15. En el mismo sentido, González de Cossío señala que: "*La rectificación del Laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo*"[3].

16. En efecto, como se puede advertir de lo recogido previamente, la rectificación del Laudo Arbitral está orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar, pero de ningún modo se trata de corregir el sentido o la decisión contenida en el Laudo, mucho menos su justificación. En otras palabras, la rectificación no está orientada a una nueva apreciación o valoración de los medios probatorios; en suma, no se trata de analizar nuevamente el caso.

17. En ese orden de ideas, sobre la rectificación de laudo arbitral, la doctrina nacional señala que:

> *"[L]a rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al TRIBUNAL ARBITRAL – directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el TRIBUNAL ARBITRAL valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo*

[2] ALONSO PUIG, José María, Comentarios a la Ley de Arbitraje, Carlos González-Bueno (Coordinador), Consejo General del Notariado, España, 2014, p. 782.
[3] GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 723.

> *arbitral.* ***La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso****. Por ello, la norma no permite al TRIBUNAL ARBITRAL revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento"*[4].
> (Énfasis agregado)

18. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que el pedido de rectificación va dirigido a solicitar a los árbitros que tengan a bien subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidos en el laudo arbitral, pero que de ninguna manera alteran el sentido, contenido o justificación de cada una de las decisiones. En suma, no se trata de una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo.

C. MARCO TEÓRICO DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

19. El artículo 58.1.b) de la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros a interpretar: *"(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".*

20. La solicitud de interpretación permite al Tribunal Arbitral aclarar tanto los extremos oscuros, imprecisos o dudosos que se encuentran en la parte resolutiva del laudo, como aquellos aspectos que presenten las mismas características de falta de claridad, que tengan influencia en dicha parte resolutiva para determinar los alcances de su ejecución.

21. Sobre esta figura jurídica, la doctrina nacional ha establecido que*: "(...) no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta. (....) Efectivamente, la interpretación del laudo*

[4] ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLES, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 663.

busca únicamente que el Tribunal Arbitral interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente pueda interpretarse en más de un sentido" [5].

22. La doctrina arbitral comparada coincide en que la interpretación sirve para subsanar ambigüedades del Laudo arbitral, sin que ello implique modificar sustancialmente su contenido. En ese sentido, González de Cossío señala:

> *"(...) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando él mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (...)"* [6].

23. Sobre los límites de esta figura procesal, Monroy Gálvez señala que*: "(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"* [7].

24. Este límite implica que la solicitud de interpretación no puede utilizarse para cuestionar los fundamentos del Laudo arbitral, objetar la evaluación probatoria, impugnar el razonamiento que sustenta la decisión, ni alterar el contenido de lo resuelto.

25. Por tanto, cualquier solicitud que bajo el nombre de interpretación pretenda revisar el fondo de la controversia deberá ser declarada improcedente, pues ello equivaldría a convertirla en un recurso de apelación encubierta.

[5] Aramburú Yzaga, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664, 665.

[6] Gonzáles De Cossío, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

[7] MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

26. La solicitud de interpretación tiene una finalidad específica: que los árbitros esclarezcan aspectos poco claros de la parte decisoria del laudo. No puede usarse para modificar o reformular la decisión adoptada.

27. Esta limitación se sustenta además en el artículo 59° de la Ley de Arbitraje, que establece que el Laudo Arbitral constituye la decisión definitiva de la controversia, es inapelable, es de obligatorio cumplimiento desde su notificación, y tiene carácter de cosa juzgada. Por tanto, la solicitud de interpretación no puede emplearse para modificar ni la parte considerativa ni lo resuelto en el Laudo Arbitral.

D. MARCO TEÓRICO DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

28. Según la doctrina arbitral peruana, el objetivo del pedido de integración es solicitar al Tribunal Arbitral que complete el laudo, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y de los cuales omitió resolver en el Laudo Arbitral. De manera concreta, la integración del laudo busca que el Tribunal corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.

29. La doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del Tribunal Arbitral puede ser subsanado mediante un laudo adicional. En opinión de Francisco González de Cossío:

> *El poder de emitir un laudo adicional en caso de omisión de una pretensión o aspecto sometido al conocimiento y solución del Tribunal Arbitral busca evitar la nulidad del laudo por dicho motivo*[8].

30. En la misma línea de pensamiento, Alan Redfern y Martín Hunter con Nigel Blackaby y Constantine Partasides, sostienen que:

> *Si el Tribunal mismo puede subsanar esta omisión sin necesidad de recurrir a un Tribunal Judicial, esta solución parece*

[8] GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, p. 724.

razonable[9].

31. En este sentido, la figura de la integración es procedente ante la falta de pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre uno de los extremos de la materia controvertida, pero de ninguna manera, dicha solicitud puede ser utilizado para cuestionar un pronunciamiento debidamente motivado y completo. En concreto, lo que busca figura es evitar que queden pendientes de resolver materias controvertidas que se solicitaron resuelva y que, a la hora de hacerlo, no haya cumplido con dicho encargo.

E. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RECTIFCACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FINAL FORMULADAS POR LA ENTIDAD.

32. La Entidad manifiesta que en el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral se aprecia un error material al escribir la palabra CONSORCIO.

33. Al respecto, el Árbitro Único advierte que en el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral existe un error material tipográfico, toda vez que dice:

> *PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORICO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019- ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.*

34. Cuando en realidad debe decir:

> *PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor*

[9] REDFERN, Alan y Hunter, Martin con Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Cuarta Edición. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2007, p. 565.

Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019- ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

35. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único declara FUNDADA la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral solicitada por la Entidad, en consecuencia, el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral queda modificado de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019- ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

F. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FORMULADAS POR EL CONSORCIO.

36. Las solicitudes de interpretación e integración formuladas por el CONSORCIO se encuentra vinculado al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, tienen el mismo fundamento jurídico, por lo tanto serán analizados de manera conjunta.

37. Entre otros, el CONSORCIO señala que el hecho que se haya culminado el plazo de ejecución contractual, de ninguna manera implica que el contrato ha finalizado, por el contrario, el propio contrato establecería la posibilidad de modificar la fecha de culminación de la obra y que en ningún extremo se establece limitación alguna sobre el momento u oportunidad de presentación de una ampliación de plazo.

38. En ese sentido, formula las siguientes interrogantes: ¿Cómo llega el Árbitro Único a la conclusión que no podía presentar una ampliación de plazo cuando ya había culminado el período en el cual el Consorcio debía ejecutar sus obligaciones? ¿En qué extremo del contrato se ha establecido limitación para la presentación de una ampliación de plazo?, ¿Cuál es el extremo normativo para calificar una ampliación de plazo como presentada en forma extemporánea?

39. En ese sentido, el CONSORCIO alega que existiría una afirmación vacía y sin sustento alguno, pues señala que la obra había sido desocupada y no venía ejecutando sus obligaciones debido a una serie de restricciones, incluida la demora de la Entidad respecto en la aprobación del Expediente de Variación 02.

40. El Árbitro Único considera pertinente dejar constancia que en el Laudo Arbitral señaló expresamente que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 había sido presentado de manera extemporánea. Lo mismo ocurrió respecto a la Solicitud de Suspensión de Plazo, es decir, también fue presentada de manera extemporánea.

> 212. En cuarto lugar, el Árbitro Único delimita que el punto de origen de la controversia sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda acumulada por el CONSORCIO gira en torno a si fue correcta o no la decisión de declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 07.
>
> 213. En quinto lugar, el Árbitro Único ha revisado la totalidad de medios probatorios y argumentos presentados por las Partes durante todo el proceso arbitral y advierte que el CONSORCIO presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 fuera del plazo establecido, por lo que no corresponde amparar el pedido de CONSORCIO.
>
> 214. En efecto, se debe tener en consideración que, de acuerdo a los actuados, la última ampliación de plazo otorgada al CONSORCIO fue la ampliación de plazo N° 06, por lo que el plazo de vigencia del Contrato fue extendido hasta el hasta el 21 de octubre de 2019. En efecto, mediante la Carta Nº 068-2019-ACSAC/JS se aprueba la Ampliación de Plazo Nº 06 por 21 días hasta el 21 de octubre de 2019.
>
> 215. En ese sentido, se deberá considerar que el CONSORCIO debía cumplir con sus obligaciones contractuales hasta el 21 de octubre de 2019, sin embargo, se aprecia que el CONSORCIO recién solicita la Ampliación de Plazo N° 07 el 29 de noviembre de 2020, es decir, luego de que había culminado el periodo en el que el CONSORCIO debía ejecutar sus obligaciones.

41. Para arribar a esta conclusión, el Árbitro Único tuvo en consideración que el Contratista debía ejecutar las Obras para las cuales había sido contratado y que la fecha de culminación únicamente podía ser modificada por el Gerente de Obras. En

efecto, la Cláusula 1.r del Contrato señala expresamente que las obras deben ser ejecutadas en la fecha prevista de culminación de las obras:

> (r) La Fecha Prevista de culminación de las Obras, es la fecha en que se prevé que el Contratista deba culminar su ejecución y que se especifica en las CEC. Esta fecha podrá ser modificada únicamente por el Gerente de Obras mediante una prórroga del plazo o una orden de acelerar los trabajos.

42. En el presente caso, el Árbitro Único consideró que la última ampliación de plazo otorgada fue la Ampliación de Plazo N° 6, por lo que las obras debían ser ejecutadas hasta el 21 de octubre de 2019. Es decir, la fecha prevista de culminación de las obras era el 21 de octubre de 2019, por lo tanto, el CONSORCIO debía ejecutar las obras hasta esa fecha y en caso requiera alguna modificación podía solicitarlo en ese periodo.

43. Sin embargo, de acuerdo al Acta de Constatación del Juez de Paz Letrado de Tambo, al 6 de noviembre de 2019 la obra estaba abandonada.

44. De igual manera, en el Laudo Arbitral se advirtió que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 había sido presentado el 29 de noviembre de 2019 y la Solicitud de Suspensión había sido presentada en diciembre de 2019, es decir, fuera del plazo que tenía el CONSORCIO para ejecutar las Obras y cuando ya había abandona la obra.

45. Por lo tanto, el Árbitro Único concluyó que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 y la Solicitud de Suspensión habían sido presentado fuera del plazo de ejecución del Contrato, lo cual resulta contrario a lo establecido en la Cláusula 1.r del Contrato, toda vez que el Consorcio debía ejecutar la obra en el periodo hasta el 21 de octubre de 2019.

46. Asimismo, el Árbitro Único advierte que el CONSORCIO alega la aplicación de otras cláusulas arbitrales vinculadas a la culminación, recepción de obras, entre otros, sin embargo, está cláusulas están diseñadas para la etapa en la que el CONSORCIO ya había ejecutado las obras y debía realizar la entrega y su recepción por la Entidad.

47. En el presente caso, el CONSORCIO aún estaba en el periodo en el que debía ejecutar la obra, en el periodo establecido, sin embargo, el Consorcio presentó su ampliación fuera del plazo en el que debía ejecutar las obras, lo que genera la improcedencia de su solicitud.

48. De igual manera, el CONSORCIO alega que el Gerente lo habría autorizado para continuar ejecutando la obra y ello se evidenciaría del acuerdo arribado el 30 de noviembre de 2019, sin embargo, de la revisión de dicha prueba no se advierte que se haya acordado una ampliación de plazo.

49. Por las consideraciones expuestas, se DECLARA FUNDADA en Parte las solicitudes de interpretación e integración del Consorcio, sin embargo, se deja constancia que no se modifica el análisis realizado en el Laudo Arbitral y tampoco se modifica lo ya decidido.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

50. El Árbitro Único, tras agotar todas las actuaciones arbitrales y de conformidad con las reglas del arbitraje, las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la Ley de Arbitraje, **RESUELVE**:

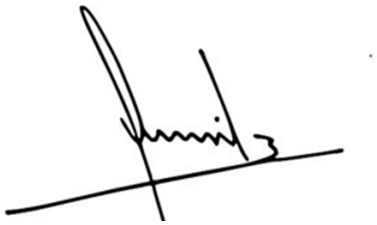
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral solicitada por la Entidad, en consecuencia, el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral queda modificado de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019- ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.*

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en Parte las solicitudes de interpretación e integración del Consorcio, sin embargo, se deja constancia que no se modifica el análisis realizado en el Laudo Arbitral y tampoco se modifica lo ya decidido.

TERCERO: La presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral.

CUARTO: **DISPONER** el cese de funciones del Árbitro Único y el **ARCHIVO** de las actuaciones arbitrales y del proceso.



ÓSCAR URVIOLA HANI
Árbitro Único